



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11
OVIEDO**

SENTENCIA: 00297/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE OVIEDO

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893
Correo electrónico: juzgadoinstancial1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MOM
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0004490

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000439 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a 6 de octubre de 2022.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Oviedo y su partido, autos de juicio ordinario registrados con número 439/2022, en el que han sido partes, D^a. [REDACTED] como demandante, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, contra la entidad Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2022 por la Procuradora Sra. [REDACTED] actuando en nombre y representación de D^a. [REDACTED] se presentó demanda en base a los



Firmado por: [REDACTED]
06/10/2022 13:18
Minerva



hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y constan en autos y que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Admitida la demanda por medio de decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y contestara, presentando escrito de contestación a la demanda en fecha de 25 de mayo de 2022. Se señaló fecha para la celebración de la audiencia previa.

SEGUNDO.- Celebrado el acto de la audiencia previa en el que se solicitó el recibimiento del pleito a prueba y se admitió la propuesta y pertinente, siendo ésta únicamente documental, se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora ejercita acción por la que solicita que, previa la oportuna tramitación legal, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre el actor y la demandada de fecha 17 de diciembre de 2012 por existencia de usura en la condición que establece el interés remuneratorio, solicitando como consecuencia de dicha nulidad que la parte demandada reintegre a la parte actora la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales correspondientes a contar desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron abonadas a la entidad demandada.

Subsidiariamente, en caso de mantenerse la validez del contrato por no apreciarse la usura, solicita que se declare la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio al como consecuencia de una falta de transparencia. También de forma subsidiaria y para el caso de que no se aprecie el carácter usurario del contrato, solicita la parte actora que se declare la





nulidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras con devolución de las cantidades que en su caso se hayan abonado por dicho concepto.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Por otro lado, alega la demandada que el tipo de interés aplicado en el contrato litigioso (26,70% TAE) no es “notablemente superior al normal del dinero” y que por ello no debe ser considerado usurario ni debe declararse nulo. Asimismo la parte demandada sostiene que el contrato supera el doble control de transparencia y que sus cláusulas son válidas.

SEGUNDO.- Una vez fijada la postura de las partes, hemos de resolver si el contrato es de carácter usurario, tal y como sostiene la parte actora. A tal efecto resulta aplicable la Ley de Represión de la Usura, que en su artículo 9 dispone que *lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*. A su vez, el artículo 1 de la citada norma establece que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. En relación con lo dispuesto en este precepto, cabe destacar que, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basta con que se den los requisitos contenidos en el primer inciso del citado precepto para apreciar el carácter usurario del crédito o préstamo, sin que sea necesario que se den los requisitos del segundo inciso, esto es, sin que sea necesario que haya *motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. Así se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Supremo en sentencia de 4 de marzo de 2020.

En el caso que nos ocupa, para resolver sobre el posible carácter usurario del crédito, se debe acudir al interés medio aplicado para las tarjetas de crédito al consumo en el año 2012, por ser el año de celebración del contrato. Tal y como consta en la estadística publicada por el Banco de España, el interés medio en dicha fecha era del 20,90%, mientras que el tipo de interés aplicado en el contrato litigioso es del 26,70% TAE. En este sentido, resulta acreditado que la TAE aplicada es del 26,70% porque así consta en el contrato celebrado entre





las partes y que se aporta como documento nº4 de la demanda. A su vez la entidad demandada no pone en duda el porcentaje de la TAE derivado del contrato, por lo que no resulta un hecho controvertido.

Por lo tanto, nos encontramos ante un contrato en el que la TAE aplicada excede en casi 6 puntos respecto del tipo medio de interés aplicado para esa misma clase de contratos de crédito (modalidad *revolving*). Por ello ha de entenderse que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y como consecuencia de ello el contrato debe ser considerado usurario. En este sentido, cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 247/2020, sección sexta, de 13 de julio de 2020 en la que se señala que *en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector del crédito al consumo representado por las tarjetas revolving, dado que en relación al medio de los créditos al consumo, ya es muy elevado el aplicado en ese ámbito específico, todo aquel que supere dos puntos por encima de interés medio, ha de ser reputado usurario*. En el mismo sentido, por sentencia 75/2021, de 24 de febrero de 2021, de la sección séptima de la Audiencia Provincial de Asturias se señala que *se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%, tampoco puede predicarse que el aplicado haya sido usurario, teniendo en cuenta que el índice específico para las tarjetas de crédito y revolving (TEDR) desde su publicación en junio de 2010 hasta octubre de 2018 ha oscilado entre el 19,06% y el 20,90%; y desde diciembre de 2018 a noviembre de 2019 entre el 19,06 y el 19,91%, no superando el pactado los dos puntos por encima del índice específico publicado por el Banco de España, criterio de ponderación aplicado por las Secciones Civiles de esta Audiencia*.

Cabe concluir que en el caso que nos ocupa se superan ampliamente los dos puntos porcentuales del tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito *revolving* y que por ello el contrato debe ser declarado usurario, en los términos pretendidos por el actor.





TERCERO.- Una vez declarada la nulidad del contrato debido a la usura, procede imponer las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la Usura. En dicho precepto se establece que *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Ello implica que la prestataria estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la entidad demandada obligada y por ello condenada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital a la actora, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia y que se verá incrementada por los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución, y desde ésta hasta el completo pago, por los intereses establecidos en el artículo 576 LEC.

Asimismo cabe señalar que una vez declarada la nulidad total del contrato como consecuencia de la usura, no procede entrar a valorar las peticiones formuladas subsidiariamente por la parte actora.

QUINTO.- En cuanto a las costas, al ser estimada la demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO



Que estimando la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 17 de diciembre de 2012, debiendo la demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar a la demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia y que se verá incrementada por los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución, y desde ésta hasta el completo pago, por los intereses establecidos en el artículo 576 LEC.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER con el nº 4848 0000 04 0439 22.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

